



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05984-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

EDUARDO ROLANDO BRICEÑO OCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rolando Briceño Ocón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 109, su fecha 17 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000033670-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor sólo ha acreditado 16 años y 8 meses de aportaciones, y que la documentación presentada por el demandante resulta insuficiente para acreditar las aportaciones exigidas para el otorgamiento de una pensión de jubilación solicitada, esto de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de abril de 2008, declara infundada la demanda, estimando que el actor no ha acreditado el mínimo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, requisito esencial para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que los medios probatorios adjuntados por el actor no son documentos idóneos para acreditar los años de aportaciones efectivamente realizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportaciones, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De la Resolución N.º 0000033670-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que sólo había acreditado 16 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los períodos comprendidos desde 1960 hasta 1967, desde 1975 hasta 1979, así como los años de 1992 y 1993 no fueron considerados al no haber sido fehacientemente acreditados, así como los períodos faltantes de los años 1968, 1972, 1973, 1974, 1980 y 1991.
5. A fin de acreditar las aportaciones realizadas, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copias certificadas del certificado de trabajo y de la declaración jurada expedidos por Rosa E. García Gallardo, Ex jefe de personal del Ingenio “Auleste y Ugas”, obrantes a fojas 10 y 11, respectivamente, en los que se indica que el actor laboró para la referida empresa desde el 3 de enero de 1960 hasta el 31 de octubre de 1968. No obstante, dichos documentos no generan convicción a este Colegiado, dado que los mismos documentos fueron expedidos por la *ex jefe de personal* del referido ingenio, en los que se evidencia su firma y sello como tal, y no por la persona encargada en expedir tal documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia certificada del certificado de trabajo expedido por la Empresa NORSAC S.A., a fojas 13, en el que se señala que el actor laboró desde el 28 de diciembre de 1968 hasta el 31 de octubre de 1974, en el cargo de operario, con lo cual acreditaría 5 años, 10 meses y 3 días de aportaciones, de los cuales la ONP sólo ha reconocido 5 años y 26 semanas, de conformidad con el cuadro de aportaciones obrante a fojas 4, por lo que se debe considerar la totalidad de aportes realizados en este período.
 - c) Copias certificadas del certificado de trabajo y de la declaración jurada expedidos por Víctor Dieguez Chávez, Ex jefe de personal de la empresa Fundición Andina del Perú S.A., obrante a fojas 17 y 18, respectivamente, en el cargo de mecánico, en los que se indica que el actor laboró para la referida empresa desde el 16 de junio al 31 de octubre de 1975. No obstante, que dichos documentos no generan convicción a este Colegiado, dado que fueron expedidos por la *ex jefe de personal* de la empresa, en los que se evidencia su firma y sello como tal, y no por la persona encargada de expedirlos.
 - d) El certificado de trabajo original expedido por la Empresa Tractores Andinos S.A., obrante a fojas 19, se señala que el demandante laboró desde el 3 de marzo de 1976, sin hacer precisión a periodo laboral alguno. Asimismo, se tiene que en la declaración jurada expedida por don Ronald Balarezo Minchola, Ex Gerente de RR.II. y Personal de la referida empresa, obrante a fojas 20, se consigna que el actor laboró desde el 3 de marzo de 1976 hasta el 31 de octubre de 1977. Sin embargo, este último documento no genera convicción a este Colegiado, toda vez que la declaración jurada fue expedida por el ex jefe de personal y no por la persona encargada en expedir tales documentos.
 - e) El certificado de trabajo original expedido por la Empresa Perú Express S.A., obrante a fojas 21, en el que se indica que el actor laboró desde el 17 de julio de 1978 hasta el 18 de mayo de 1993, acumulando un total de 14 años, 10 meses y 1 día de aportaciones, de los cuales han sido reconocidos por la ONP solamente 10 años, 7 meses y 3 semanas, debiendo entonces la emplazada reconocer las aportaciones restantes por encontrarse debidamente acreditada la relación laboral en función a lo consignado en el cuadro resumen de aportes.
6. En tal sentido, el demandante sólo ha acreditado un total de 20 años, 8 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, incluyéndose las reconocidas por la ONP. En consecuencia, el demandante no cumple con el requisito de aportaciones establecido por el artículo 44 del Decreto Ley N.^o 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.
7. No obstante este Colegiado considera que en el presente caso procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la afectación del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada a partir del artículo 38 del Decreto Ley N.^o 19990, modificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

8. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 24 de enero de 1944, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación el 24 de enero de 2009; por consiguiente, le corresponde la pensión de jubilación bajo el régimen general, al haberse demostrado que realizó más de 20 años completos de aportaciones.
9. De conformidad con lo establecido en la STC 05430-2006-PA, en calidad de precedente vinculante, corresponde ordenar el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme al artículo 1246 del Código Civil.
10. En consecuencia, al haberse demostrado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR